



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Ciudad de México a 29 de enero de 2020.

CCM/1L/DI/ERA/025/2020

1

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 96, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

Actualizar y redefinir las actividades del Instituto de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.

Problemática



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Toda vez que uno de los objetivos de la ley en cuestión es la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo local y dado que en los años pasados se ha visto un abandono en cuanto a la infraestructura educativa después del sismo de hace más de 2 años de que ocurrió el terremoto y son frecuentes las denuncias sobre edificios mal construidos, y que se desplomaron o sufrieron daños irreparables, se debe actualizar, redefinir y reactivar con eficacia las actividades para las que fue creado el Instituto de infraestructura física educativa del distrito federal (ahora Ciudad de México).

El deterioro de los edificios que albergan escuelas se debe a su antigüedad, las características climatológicas y sísmicas, su uso intensivo y la inexistencia de un programa integral basado en un diagnóstico preciso; además, el proceso de descentralización iniciado en la década de 1990 tuvo como consecuencia el establecimiento de criterios de calidad distintos en cada estado para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de los inmuebles. Esta situación fundamentó la expedición de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa en 2008 y la creación del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), cuyas atribuciones incluyen el establecimiento de normas, la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y su construcción, así como la realización de diagnósticos en el área.

En 2013 el INEGI realizó el Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de la Educación Básica y Especial, CEMABE (INEGI y SEP, 2014), cuyos resultados constituyen hasta ahora el diagnóstico más completo⁵ sobre las condiciones de la infraestructura escolar en educación preescolar, primaria y secundaria.⁶ Algunos

• Plaza de la Constitución # 7, piso 4, oficina 406, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06000, Conmutador: 51-30-19-00 www.congresociudaddemexico.gob.mx •



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

resultados globales —que han constituido la base para reorientar y crear programas de fortalecimiento de la infraestructura educativa— son los siguientes:

» De 149,645 inmuebles escolares públicos, el 25.3% se aloja en locales adaptados; en cambio, el sector privado tiene a 49.7% de sus escuelas en locales adaptados, de un total de 28,184. » De los edificios construidos con fines educativos el 23% no cumple con las especificaciones técnicas de construcción y de materiales para techos, el 5% con las correspondientes a paredes, y el 67% con las de pisos.

» 48% de las escuelas no tienen drenaje, 31% no tienen agua potable y 11.2% no tienen energía eléctrica. En el 12.8% de los planteles no existen sanitarios.

» En resumen, 35 mil planteles públicos carecían de infraestructura y equipamiento escolar adecuado, 23.38% del total público, que requerían de atención urgente, lo que dio origen al programa de infraestructura llamado primero Escuelas de excelencia y luego “de la reforma educativa”.

En todo caso, resulta evidente la insuficiencia de los recursos que históricamente se han destinado a este rubro el cual es de vital importancia.

Debemos de tener en cuenta que la educación es uno de los principales derechos humanos del cual debemos garantizar su correcta observancia y por tal motivo la importancia de otorgar la facultad al Instituto para que denuncie a las escuelas que no acaten las observaciones que este realice a fin de prevenir desastres en la infraestructura y que afecten de manera irreparable a los estudiantes de las instituciones educativas.



Así mismo el Instituto tiene la obligación de sesionar permanentemente para cubrir las necesidades de todas las instancias educativas en esta materia y así poder emitir las observaciones, denuncias y demás planteamientos necesarios para su correcto funcionamiento.

4

Texto normativo propuesto.

DECRETO

TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>UNICO. Se expide la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p> <p>LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>VI. Instituto: El Instituto local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal;</p> <p>VII. Junta de gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 4. Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>UNICO. Se expide la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p> <p>LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>VI. Instituto: El Instituto local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México;</p> <p>VII. Junta de gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 4. Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación</p>

impartida por el Gobierno del Distrito Federal y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal. Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. El titular de la Secretaría de Educación;
- III. El Director General del Instituto;
- IV. Los Jefes Delegacionales;
- V. Los responsables de la infraestructura física educativa de las Delegaciones del Distrito Federal.

Artículo 6. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Ejecutivo Federal Y RATIFICADOS POR EL SENADO DE la República, la Ley General de Educación, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes

impartida por el Gobierno **la Ciudad de México** y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal. Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

- I. El Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**;
- II. El titular de la **Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología de la Ciudad de México**;
- III. El Director General del Instituto;
- IV. Los **Alcaldes**;
- V. Los responsables de la infraestructura física educativa de las **Alcaldías de la Ciudad de México**.

Artículo 6. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Ejecutivo Federal Y RATIFICADOS POR EL SENADO DE la República, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,

Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Ley de Educación del Distrito Federal, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como aquellas que se refieran a la materia de arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. La infraestructura física educativa del Distrito Federal deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –Federación y Distrito Federal, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; la Ley de Educación del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa Educativo del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo metropolitano.

Artículo 15. Se crea el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito

la Ley General de Educación, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **la Constitución de la Ciudad de México**, la Ley de Educación del Distrito Federal, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como aquellas que se refieran a la materia de arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. La infraestructura física educativa **de la Ciudad de México** deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –Federación, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; **la Constitución de la Ciudad de México**; la Ley de Educación del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; el Programa General de Desarrollo **de la Ciudad de México**, el Programa Educativo **de la Ciudad de México**, así como los programas de desarrollo metropolitano.

Artículo 15. Se crea el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa **de la**



Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública Local, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Distrito Federal y de construcción, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada Delegación del Distrito Federal, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Distrito Federal o cuando así se convenga con las autoridades federales.

Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas,

Ciudad de México como un organismo descentralizado de la Administración Pública Local, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa **de la Ciudad de México** y de construcción, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada **Alcaldía de la Ciudad de México**, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la **Ciudad de México** o cuando así se convenga con las autoridades federales.

Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas,



estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa Educativo del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo metropolitano aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará formado:

- I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica el gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones o los particulares;
- II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- III. Con los ingresos propios que obtenga. El Reglamento precisará los conceptos; y
- IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal de acuerdo con el Reglamento de esta ley. Por lo que el Instituto será el único ente con facultades centralizadas en uso de recursos presupuestales en la materia.

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

- I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como

estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y el Programa General de Desarrollo **de la Ciudad de México**, el Programa Educativo **de la Ciudad de México**, así como los programas de desarrollo metropolitano aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará formado:

- I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica el gobierno **de la Ciudad de México**, las **Alcaldías** o los particulares;
- II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos **de la Ciudad de México**;
- III. Con los ingresos propios que obtenga. El Reglamento precisará los conceptos; y
- IV. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal de acuerdo con el Reglamento de esta ley. Por lo que el Instituto será el único ente con facultades centralizadas en uso de recursos presupuestales en la materia.

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

- I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como



proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo del Distrito Federal;

XX....

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Secretario de Educación, quien la presidirá;

.....

V. El director general del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

VI. El representante del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE); así como un representante del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

.....

IX. Tres integrantes designados de común acuerdo por los Jefes Delegacionales.

Artículo 25. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones

proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo de la Ciudad de México.

XX....

XXI. Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de las observaciones respecto a la infraestructura física educativa, así como las acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El **Secretario de Educación, Ciencia y Tecnología de la Ciudad de México**, quien la presidirá;

.....

V. derogada

VI. derogada

.....

IX. Tres integrantes designados de común acuerdo por los **Alcaldes**.

Artículo 25. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:
V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General, así como autorizar su presentación ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite **y sesionar permanentemente para evaluar y diagnosticar la infraestructura física educativa.**

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública **de la Ciudad de México**, las siguientes atribuciones:
V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General, así como autorizar su presentación ante **el Congreso de la Ciudad de México;**

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

ATENTAMENTE